



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2016-0252
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR REYES TRIANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de proveer sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho programó el día diecinueve (19) de septiembre del presente año, a fin de llevar a cabo audiencia inicial para el día 11 de octubre del corriente año. A esta audiencia compareció la apoderada de la parte demandada, dejándose constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibidem, el Dr. JUAN CARLOS MORA GARCÍA apoderado del demandante allegó Justificación por su inasistencia a la audiencia inicial¹, para lo cual presentó copia del acta de audiencia inicial que se llevó a cabo en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena el día 11 de octubre del ogaño, la cual se llevó a cabo desde las 11:07 am hasta las 11:45 am.

Teniendo en cuenta, que según obra en la constancia secretarial visible a folio 9 del Cuaderno de Multa el término para justificar venció el 17 de octubre del ogaño, por lo cual procede el despacho a resolver la justificación presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias².

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias³, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días

¹ Ver folio 2-8 C.Nº 2 Multa

² Artículo 179 C.P.A.C.A.

³ Art. 180 núm. ibidem. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito⁴.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el apoderado del demandante, posteriormente a la realización de la audiencia allegó copia del acta de audiencia inicial que se llevó a cabo el día 11 de octubre del presente año en la ciudad de Cartagena, la cual presidida por el juez séptimo administrativo del circuito de Cartagena⁵.

En consecuencia, se entenderá justificada la inasistencia presentada por el apoderado del demandante, no sin antes advertir, que si bien es cierto para el día de la audiencia se encontraba en la ciudad de Cartagena asistiendo a otra audiencia, no es menos cierto, que el profesional del Derecho contaba con la facultad de sustituir el poder a él conferido, y de esta manera no dejar desprovista de defensa de la parte que este representa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar a la imposición de multa, no obstante lo anterior, se EXHORTA al doctor JUAN CARLOS MORA GARCIA, para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten contra los principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales que regulen la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer multa al apoderado de la parte demandante doctor JUAN CARLOS MORA TRIANA de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: EXHORTAR al apoderado del demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten contra los principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales que regulen la materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

⁴ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público etc.

⁵ Ver fol 3-7 C Multa